

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DIVORCIO DE YENNY MARLENY RODRÍGUEZ
BARACALDO CONTRA RONALD EDUARDO PARRA
VILLAMIZAR, RAD. 2023-00675.**

Visto el informe de ingreso al despacho, se observa que la Dra. YULLY ANDREA VARGAS RAMÍREZ, apoderada de la parte demandada, y el Dr. CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA, apoderado de la parte demandante, solicitaron dentro del término de ejecutoria, la corrección del auto de 31 de enero de 2024 (Archivos 22 y 23), en razón a que se cometió un error al reconocer personería jurídica para actuar a la señora YENNY MARLENY RODRÍGUEZ BARACALDO, como apoderada del demandado, cuando es la demandante en el asunto.

De la revisión del auto en mención se observa que, ciertamente hay lugar a corregir la providencia aludida; por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, se corrige en el sentido, que, el señor RONALD EDUARDO PARRA VILLAMIZAR confirió poder a la Dra. YULLY ANDREA VARGAS RAMÍREZ, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido, tal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

Además de lo anterior, se observa que, en esa misma providencia, al correrse el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada se hizo por el término de diez (10) días, conforme con lo

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 31 DE HOY 6 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, norma que es aplicable a los procesos ejecutivos; y no por el término de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 370 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, se advierte que no hay vulneración alguna de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandante, en tanto que le fue concedido un término superior al previsto en la norma para descorrer el traslado de las excepciones de mérito planteadas.

Conforme a lo indicado, se tiene por descorrido en término el traslado de las excepciones de mérito, presentadas por el apoderado de la parte demandante obrante en el archivo (24), así como su complemento obrante en el archivo (25).

Así las cosas, y continuando con el trámite del asunto se señalará fecha para el día **20 de junio de 2024 a las 11.00 de la mañana** con el fin de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual las partes deberán aportar con antelación sus direcciones electrónicas y las de sus apoderados actualizadas, para efecto se remitir el Link correspondiente por parte de la Secretaría del Despacho.

CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3363d9dd0b92e3092a59f848b8c7f633a00a4b8f7e71d643f8f900e12894714**

Documento generado en 05/03/2024 02:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>